

las rigen, sin más obligación por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieron, al Gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3.º Que si alguna Sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignación para atender a los fines de su instituto, quede sujeta a la aprobación de sus estatutos por S. M. y a la presidencia del Gobernador civil cuando asistiese a sus sesiones, a fin de asegurar la buena inversión de aquellos fondos.

4.º Que ninguna Sociedad económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comisión dada por el Gobernador civil con acuerdo de la respectiva Diputación provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5.º Que las Sociedades económicas, cuyos estatutos deban someterse a la aprobación de S. M. según el artículo 3.º, observen por ahora los aprobados en 2 de Abril de 1835, pero suprimiendo los artículos 36, 166, 167 y 168. — De Real orden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1836.—Hnos.—(C. L., t. 21, p. 69.)»

